



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4458/2023

Expediente 026/05 RECURRENTE MA. EUGENIA
MURILLO PEREZ

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

"2023, Año de Francisco Villa"

Morelia, Michoacán, a 1 de agosto de 2023.

MA. EUGENIA MURILLO PEREZ
CALLE RAMON LOPEZ VELARDE
NÚMERO 148 SANTA MARIA DE GUIDO
MORELIA, MICHOACAN.
PRESENTE.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación 026/05, promovido por la contribuyente **Ma. Eugenia Murillo Pérez** el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante su escrito recibido el 18 de agosto de 2005, por su propio derecho, la **C. Ma. Eugenia Murillo Pérez** interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número **VVE-16-30101/2005** expedido en cantidad de **\$9,783.00 (Nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en virtud de no expedir comprobantes fiscales con los requisitos de ley.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130,

SG/UCTM/FCAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4458/2023

Expediente 026/05 RECURRENTE MA. EUGENIA
MURILLO PEREZ

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

"2023, Año de Francisco Villa"

131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada por la propia recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. - El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida fue del conocimiento de la contribuyente, el día **16 de julio de 2005** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **18 de agosto de 2005**.

Derivado de lo anterior, se tiene, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

2



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4458/2023

Expediente 026/05 RECURRENTE MA. EUGENIA
MURILLO PEREZ

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

"2023, Año de Francisco Villa"

CUARTO. – Esta resolutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y con base en el criterio orientador identificado con el número I.7o.A.281, aprobado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1614 que por rubro lleva: **REVOCACIÓN. AL EXAMINAR LOS MOTIVOS DE AGRAVIO QUE SE EXPRESAN EN ESE RECURSO, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER, PREFERENTEMENTE, AQUELLOS QUE DEMUESTREN LA NULIDAD MATERIAL DEL ACTO CONTROVERTIDO (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**, se procede al análisis del agravio denominado como **"Segundo"**, el cual, de resultar **fundado**, propiciaría que se dejara sin efectos en forma absoluta la resolución recurrida y del cual se desprende en voz de quien recurre que, que la nota de venta, al ser un comprobante específico para el público en general, sí cumple con los requisitos que establece el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a su vez con los requisitos enmarcados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal, en términos del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al analizar dicho concepto de impugnación, resuelve que el mismo resulta suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, consistente en la determinación del crédito fiscal, contenido en el oficio VVE-16-30101/2005.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente ha probado los extremos de su acción, ya que del análisis hecho a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal, así como del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en efecto, la parte recurrente conforme a éste último, sólo se encuentra obligada a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el citado ordenamiento, es decir, a expedir sus comprobantes fiscales simplificados con los requisitos que indica el artículo 29-A en sus fracciones I, II y III tal como lo indica el artículo 37 fracción I del Reglamento en cita, siendo pertinente para un mayor entendimiento transcribir el artículo 37 del Reglamento mencionado, así como el 29-A del Código Fiscal Federal, los cuales a la letra en la parte que nos interesa dicen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

SGU/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4458/2023

Expediente 026/05 RECURRENTE MA. EUGENIA
MURILLO PEREZ

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

"2023, Año de Francisco Villa"

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RTICULO 37.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las normas siguientes:

I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las Fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

En esa guisa, la nota de venta que anexa quien recurre, cumple con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal, por tanto, se deja sin efectos la multa recurrida.

QUINTO. En consecuencia, al resultar **fundado** el argumento que se analizó en el considerando **CUARTO**, esta resolutoria se abstiene de analizar el resto de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, incluidos los que versan sobre el fondo del asunto, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que implique una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo analizado le causa un mayor beneficio, en virtud de que la ilegalidad cometida tiene el efecto que se destruyan los efectos formales de la orden de visita domiciliaria y sus actos subsecuentes.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número IV.2o. J/12, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368 cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

4



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4458/2023

Expediente 026/05 RECURRENTE MA. EUGENIA
MURILLO PEREZ

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

"2023, Año de Francisco Villa"

en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.
(énfasis añadido)

Como consecuencia de lo anterior;

SE RESUELVE:

I. La recurrente **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **deja sin efectos** la resolución contenida en el oficio número **VVE-16-30101/2005** expedido en cantidad de **\$9,783.00 (Nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en virtud de no expedir comprobantes fiscales con los requisitos de ley.

III. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021; 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 36, sub

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4458/2023

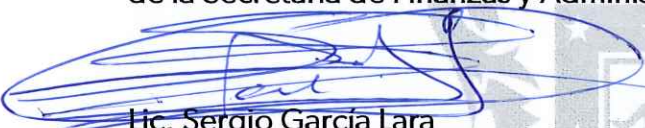
Expediente 026/05 RECURRENTE MA. EUGENIA
MURILLO PEREZ

Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

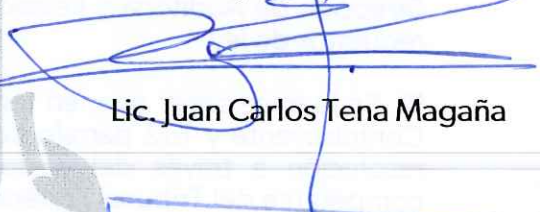
"2023, Año de Francisco Villa"

apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración


Lic. Sergio García Lara

Director de lo Contencioso
de la Dirección General
Jurídica de la Secretaría de
Finanzas y Administración


Lic. Juan Carlos Tena Magaña

 **Dirección
General Jurídica**
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DE MICHOACÁN

 **Dirección
de lo Contencioso**
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DE MICHOACÁN

C. c. p.- C.P. Ismael Ruiz Herrejón. - Auditoría y Revisión Fiscal. - en cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento y efectos legales procedentes.

C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres.- Directora de Recaudación.- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO